



UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL

***RESOLUCION 41/2024***

La Plata, 22 de Septiembre de 2024

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, siendo las 21 horas, en sesión identificada con el número ID **781 6061 8739** con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

**VISTO:**

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 6 de octubre de 2024, la Resolución 08/2024 Reglamento Electoral dictado por esta Junta Electoral, la acción declarativa de inconstitucionalidad presentada por los Sres. Emiliano Bursese y Fernando Perez y el traslado conferido por el Juzgado Federal con Competencia Electoral en autos CNE 10863/2024;

**CONSIDERANDO:**

Que el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires, le dio traslado a esta Junta Electoral de la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por los Sres. Emiliano Bursese y Fernando Perez.

Que el traslado conferido es por el plazo de un día.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Que en tal sentido, como imperativo legal corresponde la contestación del mismo, en los siguientes términos:

**CONTESTAMOS TRASLADO. IMPROPONIBILIDAD  
OBJETIVA DE LA DEMANDA. INEXISTENCIA DE VICIO  
CONSTITUCIONAL. VIOLACION A LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS**

Por imperativo legal, negamos todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos.

En particular negamos:

- 1) Que la junta electoral se haya apartado de las disposiciones de la Carta Orgánica.
- 2) Que se hayan tomado decisiones que importen restricciones irrazonables al derecho de participación de los afiliados.
- 3) Que exista una situación de incertidumbre.
- 4) Que el reglamento electoral modifique el art. 31 de la Carta Orgánica Partidaria.
- 5) Que la pretensión expuesta se desarrolle en la idea de generar un acto eleccionario transparente y eficiente.
- 6) Que la imposibilidad de incorporar fiscales ajenos al padrón electoral haga imposible a esa fuerza política ejercer el control del comicio.
- 7) Que la estipulación reglamentaria ponga en desventaja electoral a esa fuerza política.
- 8) Que el requisito de figurar en el padrón para ser fiscal constituya una exigencia inconstitucional.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

- 9) Que la estipulación del artículo 29 del reglamento electoral vulnere la igualdad de oportunidades.
- 10) Que se encuentren presente los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada, particularmente la verosimilitud del derecho.

**II. Improponibilidad objetiva de la demanda.**

Que venimos a plantear la improponibilidad objetiva de la demanda, solicitando su rechazo sin más sustanciación, en tanto, la misma no reúne los recaudos mínimos indispensables para habilitar la tramitación del proceso.

Por aplicación del principio de eficacia, la tramitación de un proceso irremediablemente infructuoso resulta contraria a la optimización de recursos del sistema judicial, y por ello debe ser evitada.

En este sentido, Sebastian Villa menciona como supuestos, en los cuales la demanda debe ser rechazada in limine los siguientes:

- a) el motivo de la reclamación careciere de tutela jurídica ; b) se introdujeran pretensiones imposibles o absurdas; c) las pretensiones fueren ilícitas; d) se hubiere omitido completamente la pretensión -cosa demandada- y petición, de modo tal que demuestre que la demanda no tiene objeto útil alguno e) contuviere un objeto prohibido por las leyes; f) no se hubieren cumplido los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia (ej. art. 98 CPCC; art. 24 inc. c de la ley 14.159) (Villa Sebastián. Improponibilidad objetiva de la demanda).

La doctrina también la denomina demanda "inatendible". Citando a Colombo refiere la existencia de un "juicio de atendibilidad" según el cual no puede



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

atenderse una petición procesal que no sea seria (ej. una demanda interpuesta con ánimo de broma).

La inatendibilidad está dada por la falta de un grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia.

La presente acción, claramente se encuentra inmersa en varios de los supuestos señalados. Puntualmente no existe - ni en condiciones mínimas- una cuestión constitucional en debate; se ha obviado absolutamente el procedimiento establecido para formular las observaciones o quejas a las disposiciones partidarias; el planteo es extemporáneo; se violenta la doctrina de los actos propios.

Como desarrollaremos más adelante, tanto la pretensión de que la Carta Orgánica como el reglamento electoral partidario impide que se emitan regulaciones respecto de terceras personas ajenas al partido (el status jurídico de un afiliado a la UCR de otro distrito como el de cualquier ciudadano argentino no afiliado a ningún partido, al efecto de la Carta Organica Partidaria Bonaerense, es el mismo), como lo exiguo del número de fiscales necesarios para fiscalizar la elección (en tanto fuerza política que aspira a conducir el Comité de la Provincia de Buenos Aires) son razones más que suficientes para considerar esta acción inadmisibile.

**De los presupuestos de la acción declarativa de inconstitucionalidad.**

Partimos los análisis apoyados en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida extrema, y que solo resulta procedente ante situaciones excepcionales donde exista una colisión constitucional concreta, graves y carente de cualquier otro remedio. Circunstancias, que claramente, no se



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

dan en el caso.

En especial, la inconstitucionalidad debe ser manifiesta e indubitable y no debe quedar margen para resolver el caso que recurrir a esa declaración, circunstancias que no se dan en esta oportunidad. Claramente, si el verdadero objeto de los presentantes fuese tener certezas respecto de la transparencia del proceso electoral o garantizar la igualdad de oportunidades –cosa que esta por demás garantizada- existen innumerable cantidad de opciones posibles antes de la declaración de inconstitucionalidad.

En esa línea, la CSJN, en forma inveterada ha sostenido que: *“La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera.”* (16 de Marzo de 2016. Id SAIJ: UA0077422).

En este sentido, entrando ya en el análisis particular de los presupuestos de admisibilidad de esta acción, el Dr. Rosales Cuello tiene dicho: *“para su interposición, el accionante debe ostentar la titularidad del derecho o interés que puede verse vulnerado por la norma cuestionada. Ello –claro está- en la medida que afecte un interés individual strictu sensu, ya que, si la afectación recae sobre derechos colectivos o derechos individuales homogéneos, la pretensión podrá ser intentada por quienes resulten legitimados extraordinarios para alzarse en su defensa.”* (Rosales Cuello Ramiro, Guidiridlian Larosa Javier. La Ley 6/8/2016. 1-LA LEY 2016-D,1139). Como claramente se desprende del cuerpo de la demanda, en este primer punto la demanda muestra una enorme debilidad respecto de quien o quienes son los supuestos afectados por la norma en cuestión. No resulta, de modo preciso –nada es preciso en la demanda-



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

quien o quienes padecerían la violación del derecho constitucional.

Por otra parte, la acción declarativa implica una incerteza o una zona de oscuridad en los derechos en juego, circunstancias que no se dan en este caso. Acá, la Junta Electoral Partidaria dictó un acto administrativo (en idénticos términos al de los dictados en los del 2020 y 2022) que se encuentra firme y vigente. No existe ninguna situación de duda. Por lo que claramente no es procedente esta acción, en este momento.

*“La característica que determina este tipo de remedio procesal como manifestación del derecho a la acción viene dado por el objeto de la pretensión que se persigue (la declaración directa de inconstitucionalidad de una ley o acto administrativo), en cuyo ámbito y ponderando su naturaleza esencialmente preventiva, el requisito esencial estructurante de aquel viene dado fundamentalmente por la presencia de un caso, para cuya evaluación, y dado que se presupone la existencia de un interés jurídicamente tutelado, deberá evaluarse el carácter de “cierto” del perjuicio que lo hace nacer.*

*Y es aquí donde adquiere relevancia la doctrina del “acto en ciernes”, la cual representa una manifestación posible para que ello ocurra, pero que –entendida en su debido quicio- será, no la regla, sino la excepción y presupondrá también por principio que la actividad administrativa desplegada sea preparatoria y no se haya consumado en una declaración que exteriorice voluntad, ya que de ocurrir esto no solo se estaría cristalizando un perjuicio, sino se pondría al afectado ante la necesidad de instar la secuencia de habilitación de la instancia judicial para evitar el riesgo vinculado a la firmeza del acto lesivo.” (Rosales Cuello Ramiro-Guiridlian Larosa Javier. La Ley 12/11/2019, 5-LALEY2019-F, 98).*



UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL

**Inexistencia de vicio constitucional.**

Tal como hemos venido sosteniendo, en el caso no existe ninguna violación constitucional.

La pretensión de las actoras es infundada -y no hacen ningún esfuerzo argumentativo para demostrar sus dichos-. Se limitan a expresar en modo genérico que se violan derechos constitucionales sin explicitar en modo concreto cuales serian.

No obstante la orfandad denunciada, desde este lugar podemos demostrar que tanto la Carta Orgánica, como el Reglamento Electoral se han preocupado por extender los derechos hasta el máximo de sus posibilidades.

Aunque parezca estéril y elemental, hemos de recordar que una Carta Orgánica Partidaria y todas sus derivaciones reglamentarias tienen por objeto establecer el marco normativo que regirá la conducta de sus miembros.

Indudablemente su potestad reglamentaria alcanza **única y exclusivamente** a sus miembros; quedando excluida de la mano del legislador -partidario- la facultad de establecer derechos u obligaciones a terceras personas ajenas a la organización.

En el sentido expuesto, el cuestionado artículo 29 del Reglamento Electoral, no solo no violenta la Carta Orgánica, la ley de Partidos Políticos, y, por supuesto la Constitución Nacional, sino que extendió los derechos políticos de sus afiliados hasta el máximo posible. Les brindo a todos los afiliados de la Provincia de Buenos Aires la posibilidad de fiscalizar en cualquier punto de ella. De hecho, una adecuada lectura muestra que, esta medida, ubica en un lugar de supremacía la fiscalización -transparencia- por encima del derecho a voto.

Ahora bien, dicho esto, surge la pregunta ¿Qué es lo que pretenden los demandantes?. Porque en el fondo, el planteo de inconstitucionalidad radica en que el reglamento no regula -y crea derechos electorales- a terceros ajenos a la organización.

Es absolutamente irrazonable la tacha de inconstitucionalidad basada en que la



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

norma no crea un derecho a una persona totalmente ajena al partido.

En sentido estricto, la inconstitucionalidad –o al menos la ilegalidad- se configuraría en el caso inverso: si se regularan conductas de terceros ajenos a la organización.

El planteo no supera ningún filtro de coherencia. Es inadmisiblesolicitarle a una organización política que otorgue derechos políticos a terceros con los que no tiene ninguna sujeción jurídica.

La Cámara Nacional Electoral ya se ha expedido, definiendo el vínculo entre el afiliado y el partido, como también respecto de la capacidad de la organización política para el dictado de sus normas. *“En lo que se refiere a las regulaciones contenidas en los estatutos partidarios, el Tribunal ha distinguido en normas: de fundación o institucionales, referidas a la constitución de los órganos de gobierno partidario, sus atribuciones, limitaciones, funcionamiento, etc.; electorales partidarias, que rigen el cuerpo de afiliados, comicios internos, candidaturas, etc.; preceptivas u obligatorias del juzgamiento de la conducta humana, que establecen las garantías legales y constitucionales, que gozan autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos. Todas estas normas se encuentran sujetas a control judicial. Existen por último las normas de orientación política o programáticas, que reconocen el pleno "status libertatis" de los partidos políticos, desde el grupo ciudadano al vínculo sociológico de su doctrina común, el conjunto de principios, valores y creencias o credos afines; siendo ellas normas de habilitación genérica dirigidas también a las autoridades orgánicas partidarias de orientación para la formulación y realización de una política nacional, cuyos candidatos nominarán. Los actos por esencia políticos, de orientación y libre funcionamiento de la organización serán exclusivamente materia decisoria de los órganos partidarios competentes siendo irrevisables judicialmente por su contenido político. O sea que, respecto de estos actos de gobierno, la justicia ejerce únicamente el control de legalidad en cuanto a la competencia, verificando que los órganos*





**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

*que dictaron la decisión sean competentes con jurisdicción atribuida expresamente por la normativa legal y estatutaria.” (Fallo 902/90 CNE)*

Vale la pena recordar que la UCR se organiza nacionalmente a partir de las organizaciones partidarias provinciales, que son autónomas e independientes. La UCR nacional no tiene afiliados. De hecho no existe la votación directa de las autoridades nacionales.

En este sentido, para la UCR de la Provincia de Buenos Aires un afiliado de cualquier otro distrito es un NO AFILIADO -un tercero-.

También merece recordarse que la fiscalización es un derecho político de envergadura en la vida política y en el proceso electoral, en razón de ello queda reservada exclusivamente a los afiliados.

*“Una de las condiciones sustanciales de existencia de los partidos políticos es la real existencia de un grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente (art. 3, inc. "a" de la ley 23.298). Este vínculo político permanente -que solo puede darse entre afiliados- es esencial para la existencia del partido político como persona de derecho público no estatal, que es lo que aquí interesa, pues la existencia de los partidos no adquiere todo su verdadero sentido sino cuando pueden cumplir con su finalidad, esto es formular y realizar la política nacional nominando candidatos a cargos públicos electivos y participando en las elecciones como culminación de esa actividad.” (Fallos 694/89(pág.68) y 2877/01 CNE”*

Todo el sistema electoral argentino recepta el criterio de que los derechos políticos están reservados a quienes integran el padrón electoral. La Cámara Nacional Electoral expresamente estableció que los fiscales, para poder actuar deben: “saber leer y escribir y ser electores/as del distrito en que pretendan actuar.” (ver. [https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/btn/cyee/cyee\\_fisc.php](https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/btn/cyee/cyee_fisc.php)).

**(Obsérvese que el criterio que utiliza la CNE es mucho más restrictivo que el que implementa el art. 29 del RE.)**



UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL

En idéntico sentido la ley provincial 5109 en su artículo 50 dice: “(Texto según Ley 14.470) Para ser fiscal es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito.”

Es decir, no hay dudas que para ser fiscal se requiere ser elector.

No se trata de una condición caprichosa o antojadiza. El fundamento radica en que el fiscal cumple una tarea central en el acto comicial, colaborando para garantizar la transparencia y que la voluntad popular no sea alterada, cumple una doble función: es colaborador partidario y auxiliar de la autoridad electoral (ve la importancia de las actas de los fiscales en el escrutinio definitivo). Tal responsabilidad conlleva obligaciones, por lo que es indispensable que la autoridad responsable del acto comicial conserve la potestad sancionatoria del elector designado fiscal.

Que el fiscal sea un elector, es una condición necesaria para garantizar la seguridad jurídica del acto eleccionario. En el caso de elecciones internas partidarias el carácter de elector viene anexado a la condición de afiliado.

No existe en el proceso electoral argentino, habilitación de derechos electorales a sujetos que no sean electores.

Atento lo expuesto, queda en evidencia que los demandantes por un lado carecen de legitimación para solicitar el reconocimiento de derechos electorales de personas ajenas al proceso (falta de legitimación); y por otro lado, están solicitando la autorización para hacer uso de estructuras y medios extra partidarios, en un proceso electoral interno, sobre los cuales no existe posibilidad de control ni proceso disciplinario alguno.



UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL

### **Violación a la teoría de los actos propios.**

El sistema jurídico argentino, en todas sus modalidades, acoge la teoría de los actos propios, que importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas, agregando que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y luego se contradiga al efectuar un reclamo judicial.

La Corte Suprema ha dicho: “La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas.” (Petrucci, Ricardo Oscar c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte. CSJ N° 41-95)

Como tal, no resulta ajeno a las causas donde se revise la constitucionalidad de una norma, como es el caso.

“ La ley o el acto presuntamente inconstitucionales deben causar gravamen al titular actual de un derecho, es decir, aquél que ostenta un interés personal y directo comprometido por el daño al derecho subjetivo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, el agravio constitucional no puede invocarse cuando: **a) El agravio deriva de la propia conducta discrecional del interesado;** b) Ha mediado renuncia a su alegación; **c) Quien formula la impugnación se ha sometido anteriormente sin reserva alguna al régimen jurídico que ataca;** d)



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Quien formula la impugnación no es titular del derecho presuntamente lesionado;

e) No subsiste el interés personal en la causa, sea por haber cesado la presunta violación al derecho, sea por haberse derogado la norma cuya inconstitucionalidad se alegaba, etc., con lo que la cuestión judicial a resolver se ha tornado "abstracta".

(ROMINA SOLEDAD GUADAGNOLI , 15 de Noviembre de 2013  
[www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) .Id SAIJ: DACF130342).”

Subrayamos ambas condiciones porque las dos conductas les caben a los accionantes.

La UCR de la Provincia de Buenos Aires utilizó la norma en cuestión en las elecciones internas del año 2020 y 2022. Exactamente la misma. (Se adjuntan los reglamentos electorales y escrutinio definitivo).

En ambos procesos electorales, el espacio interno participó activamente. En el año 2020 –elección en la que participaron más de 120.000 electores- el espacio que perdió la elección lo hizo por escasos 4.500 votos.

En ninguno de los dos procesos anteriores formuló reserva u observación alguna.

No resulta menor la cuestión. Es fundamental, en los procesos electorales, la estabilidad de las normas. Porque eso brinda estabilidad y seguridad jurídica. Impide que las reglas sean modificadas en razón o beneficio de los intereses temporarios de las fracciones dominantes.

Esa ha sido una de las premisas que la UCR ha venido sosteniendo, justamente en procura de brindar condiciones de igualdad a los participantes.

La estabilidad jurídica de las decisiones adoptadas en el seno de los partidos políticos es garantía de transparencia. “La vida institucional interna de los partidos políticos, esencialmente dinámica, se caracteriza por la adopción de decisiones que



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

a menudo son consecuencia las unas de las otras y requieren necesariamente, por ello, de la estabilidad jurídica de las que constituyen su antecedente. La seguridad que resulta de situaciones jurídicamente consolidadas reviste, por tanto, particular relevancia en este aspecto y no puede quedar indefinidamente en suspenso.” ( Fallo 2859/01 CNE (pág.138)).

Por otra parte, la Junta Electoral de la UCR Buenos Aires, desde hace muchos años, se integra de modo proporcional con representación de los distintos sectores internos. En razón de eso, el sector que representan los demandantes integra e integro en los últimos 3 procesos electorales esta Junta Electoral Provincial.

Es decir, el mismo espacio que hoy tilda de inconstitucional el art. 29 del Reglamento Electoral ha dictado (la aprobación del reglamento siempre fue por unanimidad), la norma cuestionada.

Lo expuesto da por tierra la legitimación de los reclamantes. Es evidente que la tacha de inconstitucionalidad radica en una mera especulación de conveniencia política temporaria, porque el espacio político ha convalidado la regla en dos elecciones anteriores y ha sido parte en la confección y aprobación de la misma en el presente proceso electoral.

**Lo irrelevante de la cuestión.**

Nos permitimos mostrar, en términos numéricos, la magnitud de la cuestión planteada y poner en evidencia que la supuesta incapacidad de fiscalización no es tal, sino que detrás del pedido se cobija una intención de modificar las reglas para obtener una ventaja.

Cada uno de los espacios políticos que están en disputa en esta oportunidad ha acompañado aproximadamente 2.500 avales cada fuerza.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

En las elecciones del año 2020, cada uno de los espacios obtuvo más de 55.000 votos cada uno.

En esta elección, cada uno de los espacios ha presentado unos 3.500 candidatos en toda la provincia.

La cantidad de mesas estimadas para esta elección ronda las 1.200, lo que implica una necesidad de fiscales similar a esa cifra.

La cantidad total de afiliados en la provincia de Buenos Aires -según sostienen los mismos demandantes- son 671.000.

**En razón de esto, podemos decir que los fiscales necesarios es el equivalente a 0,17 % del padrón.**

Los números muestran con elocuencia que el planteo es carente de toda seriedad. No es razonable que un espacio político que aspira a conducir los destinos del Partido le resulte dificultoso que el 0,17 del padrón lo acompañe en el proceso electoral.

No resulta creíble que un espacio que en anteriores elecciones ha obtenido más de 50.000 votos, hoy no cuente con 1.200 fiscales, como tampoco lo es cuando acaba de presentar más de 3.500 candidatos.

Es demasiado obvio que no existe inconstitucionalidad alguna. También es obvio que no existe ninguna dificultad ni impedimento en la fiscalización. Ante ello, lo que si queda en evidencia es la intención clara de modificar las reglas comunes y obtener un beneficio exclusivo a su fuerza. **Se está buscando el modo de “volcar” en la provincia un “aparato electoral” externo.**

Esta es la verdadera razón que motiva la presente acción.

**La falta de agotamiento del proceso interno. La extemporaneidad de planteo.**



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Finalmente, y como ya anticipara, esta acción no puede prosperar porque los demandantes no han recorrido el camino procesal indicado para ello, y actualmente, la acción es notoriamente extemporánea.

Vale recordar que el art. 18 de la Res. 8/2024 (Reglamento Electoral) establece el procedimiento del que disponen las fuerzas políticas para cuestionar las resoluciones del órgano. Esta era la oportunidad que tuvieron los presentantes para formular el planteo que traen hoy.

La falta de cuestionamiento oportuno, le dio firmeza a la decisión y la torna inatacable hoy.

Es preciso señalar que el procedimiento que prevé el reglamento no es ni más ni menos que la reproducción de lo previsto en el art. 32 de la ley 23.298.

Este procedimiento especial y de plazos exigüos tiene su fundamento en la necesidad de avanzar en el proceso electoral. Por dicha razón, a medida que se avanza en el cronograma, sus etapas van precluyendo y resultan irrevisables. No existiría modo posible de tener certezas y lograr el objetivo de tener autoridades legalmente elegidas y ungidas de poder si no se limita temporalmente la posibilidad de revisar las decisiones.

Que respecto al principio de preclusión, Vuestro Juzgado en otras causas ha citado fallos acerca de la importancia de la seguridad jurídica de la sucesivas etapas de los procesos electorales, sobre las que se aplica el principio de preclusión, así en el Acta 23, fechada 2 de noviembre de 2023 se manifestó: *“En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...si bien el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (...) también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda la competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio*



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

*de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certezas y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de las situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional” (Fallos: 331:866). Fue, precisamente, con tal finalidad, que el legislador creó un sistema estructurado sobre la base de un cronograma electoral que consta de sucesivas etapas, que se desarrollan en plazos breves y perentorios, y respecto de los cuales rige el principio de preclusión. En virtud de tal principio, no es posible la reapertura de etapas y momentos procesales y ya extinguidos y se considera válido todo acto que no fue impugnado en tiempo oportuno.*

*Es por esto que también que el Tribunal ha otorgado especial trascendencia al principio de preclusión en materia electoral y ha señalado que su respeto “excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas” para evitar que “por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno se impugne indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales” (Fallos 314:1784, en igual sentido fallos:331:866 y causa “Acosta Leonel Ignacio”, Fallos 340:1084).*

*Que asimismo corresponde incorporar la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral respecto a la importancia del agotamiento de la vía interna partidaria. La Cámara Nacional Electoral, en forma permanente ha dicho que : “En este sentido, tiene reiteradamente dicho esta Cámara que el agotamiento de la vía interna constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la justicia electoral quede habilitada para resolver la cuestión traída a su conocimiento, y no admite otras excepciones que las reconocidas por la jurisprudencia (Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02 y 3189/03, entre otros). Ello es así, pues tal exigencia -que surge del artículo 57 de la ley 23.298- tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno*





**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

*de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la justicia como última ratio (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2168/96; 2271/97; 2301/97; 2466/98; 2475/98; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02, entre otros) y responde al principio de asegurar la estabilidad de los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad en virtud de su carta orgánica vigente, mientras no se pruebe lo contrario, y para que pueda existir pronunciamiento idóneo sobre el reclamo formulado con posibilidades de revisión u ordenamiento en la esfera partidaria por los mismos titulares de la agrupación (cf. Fallos citados)".* Nos permitimos recordar que los demandantes no realizan ningún esfuerzo por justificar cual es la razón por la que interponen la acción en este momento, habiendo mantenido silencio –es más convalidaron aprobando la misma- en el momento procesal oportuno.

Concordantemente, y al efecto de evaluar este caso, la Cámara ha dicho que sus resoluciones son precedentes ordenadores e interpretativos para los procesos en general, mas allá del caso: *"La legitimidad del sistema democrático se sustenta en la necesidad de reglas claras e interpretaciones uniformes por parte de los diferentes jueces de grado, y es a través de los pronunciamientos de este Tribunal que se alcanza dicho cometido. En efecto, siendo esta Cámara la autoridad superior en la materia, sus fallos constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Por ello, y dada la importancia del objeto de la materia es que el legislador atribuyó a sus resoluciones fuerza de fallos plenarios. La utilidad y necesidad de un tribunal cuya finalidad primaria sea la de evitar el dictado de sentencias contradictorias y el consecuente escándalo jurídico que de ello se deriva, reviste singular significación en la materia de la que esta Cámara es autoridad superior (cf. art. 5º, ley N° 19.108) donde el valor "seguridad jurídica" adquiere, en la mayoría de los casos, una preponderancia determinante." (Fallo 3100/03 CNE).*



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

*“Las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas. Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección.” ( Fallo 3862/07CNE).*

También este mismo órgano se ha expedido claramente fundando las razones que motivan la preclusión de las etapas. *“La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia.” ( Fallo 3507/05 CNE).*

La claridad de los fallos citados aventan toda duda. La improcedencia de la acción es palmaria.

A modo de conclusión del presente conteste, es importante destacar y hacer saber que el largo historial de las elecciones de renovación de autoridades partidarias dentro de la Unión Cívica Radical de la provincia de Buenos Aires es una de las expresiones más genuinas de la vida democrática de los partidos políticos en nuestro país. Por ello, es importante destacar, que como muestran los



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

antecedentes, el día del acto eleccionario es un día que transcurre con normalidad, con las tensiones lógicas de todo proceso electoral, pero es un día donde los afiliados se acercan a cumplir con sus derechos más importantes como el de elegir y ser elegidos. También este día se sientan en una mesa los fiscales y autoridades del acto, que son ni más ni menos, que los militantes que se conocen y que militan los ideales de la Unión Cívica Radical, que hoy por cuestiones de organización internas integran o defienden los interés de distintas listas o expresiones internas. Así es que, en todos los distritos, los fiscales se conocen entre ellos y se respetan, esto es fundamental dado que debe primar esa racionalidad y armonía, dado que a diferencia de los procesos electorales nacionales o provinciales, no se cuenta con el uso de las fuerzas, como por ejemplo, Gendarmería.

Que hacer lugar a lo solicitado, implicaría como primer medida romper ese equilibrio armonioso en el cual se vienen desarrollando los procesos electorales anteriores, y aventurarnos a permitir el ingreso de cualquier persona con intereses totalmente distintos, que llevarían sin dudas, a desvirtuar la vida democrática interna en general y este proceso en particular, ello porque esta Junta perdería el control de los Lugares de votación dado que se estaría permitiendo que ingresen personas ajenas a los ideales e intereses de la Unión Cívica Radical, no es menor y como ya se ha dicho y desarrollado ut-supra que, sobre esas personas, no existiría poder sancionatorio interno partidario.

**FORMULA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-**

Que, en al improbable hipótesis en que las instancias ordinarias no acogieran al acción deducida formal o sustancialmente, esta parte formula expresa



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

reserva de ocurrir por ante al Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso extraordinario federal previsto en el art. 41 de la ley N° 48, a fin de articular el referido recurso ante dicho tribunal federal, por violación de los preceptos constitucionales que garantizan la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución de la Nación), el debido proceso y la defensa en juicio de las personas (art. 18 de la Constitución de la Nación).

**PRUEBA**

**Documental:** a los efectos de dar veracidad los dichos se acompañan las siguientes pruebas en archivo PDF:

- Resolución 5/2020: Reglamento electoral para la elección de renovación de autoridades del año 2020, que fue postergada por la pandemia y se realizó el 21 de marzo de 2021.(VER ARTICULO 29)
- Resolución 2/2022: Reglamento electoral para la elección de renovación de autoridades del año 2022 (VER ARTÍCULO 29)
- Resolución 38/2021 - Resultados definitivos elección de renovación de autoridades del año 2020, que fue postergada por la pandemia y se realizó el 21 de marzo de 2021.

Subsidiariamente y toda vez que V.S. lo requiera, se acompañará por mesa de entradas, dado la imposibilidad de caga en el sistema Lex 100 del video de la plataforma Zoom.US donde se dio tratamiento y votación a la presente resolución.

**Que por todo lo expuesto y con el voto positivo de Carozzi Federico, Diego Castellari, Mario Carbonel y Dario Lencina, Esta Junta Electoral de la Unión**



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

**Cívica Radical de la provincia de Buenos Aires, Resuelve:**

**Artículo 1:** Aprobar los argumentos vertidos en los considerando, como contestación del traslado conferido por el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la provincia de Buenos Aires en Autos CNE 10863/2024.

**Artículo 2:** Intimar al apoderado partidario a que presente, en tiempo y forma, en los autos mencionados, la presente resolución

**Aprobado de manera virtual mediante plataforma Zoom.US ID 781 6061 8739 con el voto positivo de Carozzi Federico, Diego Castellari, Mario Carbonel y Dario Lencina**

**El miembro de esta Junta Electoral Gerardo Campidoglio realiza la siguiente contestación del traslado:**

**VOTO MIEMBRO GERARDO CAMPIDOGLIO - CONTESTA TRASLADO**

Corre traslado a esta Junta el Sr. Juez Federal con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que la misma se pronuncie sobre la presentación efectuada por los apoderados de la lista 15, Sres. Emiliano Bursese y Fernando Perez, en la cual promueven acción meramente declarativa en los términos del Art. 322 del CPCCN contra esta Junta Electoral Partidaria de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, plantenado la existencia de un estado de incertidumbre que aqueja a su representada, por ver obstruida la posibilidad de ejercer el derecho de desarrollar la fiscalización del acto electoral interno convocado para el día 6 de octubre por el Plenario del Comité Provincia de Buenos Aires del mencionado partido. Ello, lo plantean en virtud del acto



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

resolutivo de alcance general N° 8/2024 emitido por la Junta Electoral Partidaria de la Unión Cívica Radical, el cual restringiría, por presuntos requisitos irrazonables, la posibilidad de esa fuerza de designar de fiscales por parte de las fuerzas participantes de la elección interna para la renovación de autoridades partidarias provinciales y locales antes mencionada.

**ANALISIS DE LA PRETENSION**

En particular corresponde adentrarse en las consideraciones que los mismos realizan sobre el requisito de afiliación al distrito para actuar en calidad de fiscal en las mesas receptoras de votos, y solicitan que el mismo se deje sin efecto por entenderlo inconstitucional.

Analizada la presentación, y como miembro de esta Junta entiendo que el planteo se genera frente a la **necesidad de la referida lista de estructurar la fiscalización de la lista** por estos representada en los comicios internos del 6 de octubre venidero, y solicitan para ello la habilitación de la posibilidad de designar fiscales afiliados a la Unión Cívica Radical de otros distritos, **en razón de ser esta una elección que define cargos nacionales en las categorías de convencionales nacionales y delegados al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, quienes integraran la mesa de conducción nacional del partido.**

Se advierte que el requerimiento encuentra asidero en la imposibilidad que tendrían las listas participantes de desarrollar una correcta fiscalización de los lugares de votación y en consecuencia, de la realización del control cruzado de la elección que permita garantizar los estándares mínimos de transparencia y eficiencia del acto electoral, el cual finalizado, arroje como resultado la genuina expresión de los electores que asisten a las urnas para expresarse democráticamente en el seno del partido. En este sentido, con un buen criterio, los apoderados solicitan



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

la posibilidad de designar fiscales en los diversos centros de votación constituidos para los 671.120 afiliados y afiliadas que se encuentran habilitados para elegir a las autoridades partidarias nacionales y provinciales que se encuentran en juego.

**CONSIDERACIONES PARTICULARES**

En tal sentido, resulta atendible el planteo efectuado por los apoderados, más cuando la cercanía con la fecha fijada para el comicio de renovación de autoridades partidarias, y la incertidumbre que genera la imposibilidad de ejercer el control cruzado en cada lugar de votación por parte de las fuerzas va en detrimento del pleno ejercicio de los derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional para los afiliados partidarios de todo el país, que esperan que con esta elección se terminan de conformar los órganos de gobierno partidarios nacionales que serán los responsables de definir las alianzas electorales, la estrategia política y la plataforma de la Unión Cívica Radical como partido nacional de cara a las próximas elecciones de medio término.

Lo solicitado, va en sintonía del criterio adoptado por la Cámara Nacional Electoral en cuanto a favorecer la participación de fiscales y consolidar acciones positivas tendientes a garantizar la plena vigencia de los partidos políticos como herramientas de la democracia. Como se sostiene en el planteo, esta Junta Electoral partidaria tiene atribuidas las competencias para establecer condiciones, requisitos y limitaciones, pero estas deben indefectiblemente servir en forma razonable para que la vida interna del partido, sus órganos y su institucionalidad operen de pleno. Así las cosas, entendemos que la reglamentación efectuada en el reglamento electoral resolución 8/2024, parece entrar en una sobre reglamentación que admite analizar si esta junta ha excedido sus facultades como órgano de contralor del proceso electoral interno partidario. Ante esto, corresponde efectuar las



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

correcciones que correspondan para garantizar la democracia interna partidaria, y aplicar criterios en concordancia con el principio de razonabilidad que permitan generar efectos positivos en la organización nacional y provincial partidaria, que no generen desventajas ni situaciones de parcialidad que pudieran alterar el normal desarrollo de los comicios, ni ser sometidos a un eventual control judicial como el de marras frente a las autoridades judiciales.

Como miembro de Junta Electoral, entiendo que ante el planteo de los apoderados frente a la necesidad de designar fiscales que garanticen la cobertura de la totalidad de los lugares de votación, es apropiado y que debe darse curso a dejar sin efecto la condición de afiliación al distrito, atento a que el resultado de la elección resulta de interés para todos los afiliados de la Unión Cívica Radical nacional, dado a que como ya se ha mencionado, a partir de este proceso electoral quedaran conformados los órganos de gobierno nacionales establecidos en la Carta Orgánica Partidaria Nacional. Entendemos que el criterio fijado por la Cámara Nacional Electoral en fallo *“Alianza Cambiemos s/formula petición – interpone acción declarativa de certeza”* (Expte N° CNE 7142/2017/ CA1), resulta aplicable al presente proceso electoral, mas cuando la solicitud efectuada por los apoderados no plantea la incorporación masiva de ciudadanos a la vida política interna del partido, sino que limita la posibilidad de designar fiscales a todos aquellos ciudadanos que se encuentren afiliados a la Unión Cívica Radical nacional. De esta forma, el interés desarrollado durante el acto electoral por los afiliados se da en razón de su pertenencia a la organización política nacional y sus intereses.

Comparto el posicionamiento de los apoderados y de la Cámara Nacional Electoral, sobre el cual se ha definido al principio de derecho político y electoral básico de asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del





**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

cuerpo electoral, como la base de sustentación del sistema de justicia electoral y de representación ciudadana en los órganos de gobierno republicanos. Afirmamos que dicho principio adoptado por la carta orgánica partidaria, en el transcurso de un proceso de interna, debe salvaguardarse mediante los mecanismos institucionales dispuestos, garantizando la genuina expresión de la voluntad de los afiliados que participan de la vida institucional del partido tal como resalta el planteo, y en ese sentido es que corresponde a esta Junta Electoral Partidaria corregir lo resuelto oportunamente, dado a que queda evidenciado que el bien jurídico pretendidamente tutelado, que es la seguridad jurídica, transparencia y eficacia del proceso electoral, queda fuertemente condicionado con las restricciones impuestas a las listas para la designación de fiscales de parte para las mesas receptoras de votos.

La calidad de las instituciones y el estado de derecho debe ser el objetivo principal de las organizaciones políticas partidarias en el ejercicio de su rol fundamental como instrumentos de la democracia. Para ello, los partidos necesitan gozar de una vida institucional plena, transparente abierta y participativa a la ciudadanía para fijar los estándares de calidad democrática. La Cámara Nacional Electoral ha sostenido que; *“para el logro de los objetivos expresados, el legislador asignó a los partidos políticos una función de fiscalización insustituible, en conexión con su carácter de “instituciones fundamentales del sistema democrático”, según lo dispone la Constitución Nacional”. ... “en el proceso electoral, “la fiscalización consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electorales, por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar que los comicios se adelanten conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos”.* (CNE 7142/17).

**PERTINENCIA EN EL RECLAMO.**



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

El principal planteo radica de las dificultades que genera la fiscalización de las listas para cargos nacionales y provinciales en los 135 distritos de la Provincia de Buenos Aires. En este contexto, y como resultado del proceso de presentación de listas distritales, esta Junta Electoral Partidaria advierte que a lo largo y a lo ancho de la provincia, los afiliados y afiliadas ha construido fuertes consensos que han permitido que más de 100 distritos cuenten con listas únicas en integración de todos los sectores partidarios. A partir de esto es que este cuerpo ha emitido la resolución 28/2024, en cual reafirma el criterio ya sostenido en el reglamento electoral resolución 8/2024, instando a considerar proclamadas las referidas listas de unidad y en consecuencia evitar que la confrontación nacional y provincial, condiciones los acuerdos distritales. Esto, que a priori resulta beneficioso para los distritos, pone en jaque la posibilidad de las listas de categorías nacionales y provinciales de articular diversos grupos locales que colaboren con la fiscalización de la contienda, exponiéndose en muchos casos, a que en los lugares de votación no se pudiera cumplir con la reposición y cobertura de boletas como instrumento de votación.

En lo hasta aquí expuesto, ha logrado conmovirme, frente al planteo desarrollado por los apoderados de la lista 15, y entiende que la norma en crisis provocaría un graven irreparable a la demandante. En particular, traer a la mesa de este análisis el sentido con el cual la Cámara Nacional Electoral analiza el elemento de la fiscalización, como herramienta de los procesos electorales. En particular señala que *“El cumplimiento de esta condición solo puede darse a través de los fiscales partidarios distribuidos en los lugares de votación de los 135 distritos bonaerenses (Código Nacional Electoral, Artículo 82, Inc. 5)), y la imposibilidad de desarrollar esta tarea, conlleva una desventaja manifiesta para las fuerzas que no pudieran contar con la cantidad*



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

*necesaria de fiscales, ya que, podrían, eventualmente, no poseer boletas para competir en igualdad de condiciones con las restantes fuerzas participantes del comicio y así, ver sumamente perjudicada su representación electoral, dado a que los electores podrían no poder ejercer su genuina expresión de voluntad, por contar con el instrumento de votación en el cuarto oscuro de su mesa receptora de votos. Para prevenir este supuesto, es que considero que esta Junta Electoral Partidaria debería rever su acto resolutivo, dejando sin efectos las condicionalidades irrazonables que pudieran poner en aprietos el normal desarrollo del comicio, y en consecuencia manifestación de la voluntad de los electores.*

Asimismo, también adhiero a incorporar el criterio de la Cámara Nacional Electoral, en cuanto a que *el domicilio electoral de los fiscales partidarios no encuentra ninguna vinculación con su función de representantes de las agrupaciones políticas en las mesas de votación, por lo que –careciendo de finalidad alguna– no guarda razonabilidad la restricción que establece sobre un aspecto tan esencial de los derechos políticos, como es el ejercicio del control de legalidad del proceso electoral, conforme se ha desarrollado precedentemente (CNE 7142/17).* Por ello, y ante el preciso requerimiento efectuado sobre dejar sin efecto la condicionalidad de la jurisdicción para la designación de un fiscal, pero no así de su condición de afiliado, la idea de consolidar la protección de los intereses particulares de la vida política interna del partido no se ven afectados. La elección de cargos para constituir la convención nacional partidaria y el plenario de delegados del comité nacional de la Unión Cívica Radical, hacen que los afiliados de los restantes distritos electorales deban prestar el deber de colaboración a fin de asegurar la transparencia y el resultado del acto electoral de la Provincia de Buenos Aires a fin de garantizar el correcto funcionamiento del partido Nacional y sus órganos de gobierno.



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Por último, también adhiero al planteo efectuado por los apoderados en cuanto a que *la habilitación para la designación de fiscales generales y en las mesas receptoras de votos por parte de las fuerzas participantes de la interna no afecta al normal desarrollo de los comicios, ni genera una situación irregular en las mesas receptoras de votos, dado a que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 87 del Código Nacional Electoral. En tal sentido, no deberá existir modificación alguna en los padrones de electores aprobados y suministrados por la Junta Electoral Partidaria.* Esto como garantía del universo de electores fijados por esta Junta al momento de aprobar los padrones remitidos por la Secretaría Electoral, resulta un elemento clave para entender que el rol planteado por los apoderados para fortalecer los mecanismos de fiscalización, se plantea centralmente en un deber de colaboración de los restantes distritos y no en una modificación de las condiciones preexistentes para el desarrollo del acto electoral.

**CONCLUSION:**

Desarrollados los puntos en crisis, como miembro de esta Junta Electoral Partidaria advierto que lo resuelto en la norma 8/2024 podría considerarse peligrosamente contrario a derecho frente a lo estipulado constitucionalmente en los artículos 37 y 38, como así también un abuso en la reglamentación de los requisitos de fiscalización a partir de una equivocada interpretación de los alcances del artículo 58 del código nacional electoral. Se advierte que de aplicar rigurosamente la letra del artículo 29 del reglamento electoral, podría provocar que las listas participantes se vean en una condición de desventaja frente a la oficial en la estructuración de la fiscalización y control del acto electoral, lo que podría causar un gravamen irreparable a los apoderados, y principalmente, a la vida interna de la Unión Cívica Radical como partido nacional.



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Por los argumentos expuestos, contesto como miembro de esta Junta el traslado oportunamente cursado por el Sr. Juez Federal, entendiendo que correspondería hacer lugar al planteo incoado, dando certeza sobre la legalidad de lo resuelto por esta junta electoral en el reglamento electoral aprobado para la elección del día 6 de octubre de 2024. No obstante, y a partir del estudio de los argumentos vertidos por los Sres. Apoderados de la lista 15, y en razón de las competencias que a esta Junta Electoral le han sido atribuidos por la carta Orgánica Partidaria, correspondería entender en sentido favorable a lo peticionado y dejar sin efecto la condición fijada en el artículo 29 del reglamento electoral resolución 8/2024 en cuanto a la pertenencia distrital de los afiliados que podrían designarse como fiscales en las mesas receptoras de votos y en los establecimientos de votación, por resultar este un obstáculo al desarrollo participativo y transparente del proceso electoral.



**UNIONCIVICARADICALDELA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**